



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALBA LUCIA ARROYAVE ALZATE
Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 05001 33 33 001 201900003 00
Asunto: **Prescinde de audiencia inicial/Fija Litigio /niega prueba/corre traslado para alegar de conclusión**

Precluido como se encuentra el traslado de la demanda, habiendo las partes demandadas contestado dentro del término legal oportuno, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

*“(...) **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)”

Visto lo anterior, como la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir de su publicación, es decir, desde el 25 de enero de 2021, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.



En el presente caso, se observa que con la demanda se solicitaron como pruebas los documentos aportados con la misma y, a su turno, la entidad demanda DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y NACION- MINEDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESETACIONES SOCIALES - FOMAG, solicitaron como pruebas las incorporadas al expediente.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

“(…) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (subraya y negrilla fuera del texto)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación,



la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...)”

Al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Por su parte el artículo 211 y siguientes de la ley 1437 de 2011, sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“(...) ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas (...)”

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

Pruebas de la parte accionante:

- Derecho de petición radicado el 08 de julio de 2019
- Respuesta radicada 20200870120191
- Resolución por medio de la cual se reconoce una pensión de jubilación.
- Certificado de salarios
- Certificado de historia laboral



- Fotocopia de la cedula de ciudadanía.

Pruebas de la parte accionada

Departamento de Antioquia:

1. Solicitud de antecedentes administrativos R2019020057512 del 07 de septiembre de 2019.
2. Respuesta a la anterior solicitud con radicado No. 2019020058740 del 10 de septiembre de 2019
3. Copia del derecho de petición con radicado No. 201500214708 del 22 de abril de 2015 y copia al apoderado de la parte demandante de la respuesta del derecho de petición que da traslado a la FIDUCIARIA-LA PREVISORA S.A. por falta de competencias con radicado No. 201500124124 del 6 de mayo de 2015
4. Copia del derecho de petición con radicado No. 201500214708 del 31 de mayo de 2016 y Copia al apoderado de la parte demandante de la respuesta del derecho de petición que da traslado a la FIDUCIARIA- LA PREVISORA S.A. por falta de competencias con radicado No. 2016030118112 del 21 de junio de 2016
5. Copia de respuesta a solicitud, emitida por la FIDUPREVISORA
6. Copia de la Resolución 035809 y su notificación.

Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

No aportó pruebas documentales

Oficios:

La entidad solicitó se requiera a la entidad pagadora de las mesadas pensionales, con el fin de que certifique el pago de las mesadas pensionales.

Para los efectos probatorios del presente caso, de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso se deberá negar el medio de convicción que no satisfaga las características de conducencia, pertinencia y utilidad. En este caso, el oficio solicitado no aportaría en nada al debate, en virtud de que lo que se discute es el reconocimiento y pago del interés moratorio por la expedición de la resolución de jubilación con posterioridad a lo citado en la ley, para lo cual, no resulta pertinente este medio de prueba toda vez que no tiene relación con el objeto del presente litigio, en otras palabras, en nada aportaría al presente caso.

Las pruebas allegadas al proceso legal y oportunamente se apreciarán de conformidad por lo previsto en el artículo 176 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, este Despacho considera que el presente caso, encuadra en la hipótesis contemplada en literales b y c del numeral 1 del artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A a la ley 1437 de 2011. Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de esta y las pruebas aquí decretadas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El análisis jurídico y probatorio que debe realizar el Despacho se centra en determinar si, por incurrir en la violación de las normas citadas, o configurar las



causales de nulidad invocadas en la demanda, hay lugar a declarar la nulidad de acto ficto negativo respecto de la solicitud presentada el 22 de abril de 2015 mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 por la expedición de la Resolución 035809 del 30 de abril de 2014 que reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación presuntamente dieciséis meses después de su solicitud y la nulidad del acto administrativo con radicado 20160171058221 del 21 de septiembre de 2016 emitido por la FIDUPREVISORA mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por el reconocimiento de la pensión de jubilación después de 16 meses de presentada tal solicitud, o si contrario sensu, la actuación se encuentra conforme al ordenamiento jurídico, debiendo a su juicio denegarse las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por último, se reconocerá personería para representar al Departamento de Antioquia a la abogada GLADYS ZABRINA RENTERIA VALENCIA con cédula 43.990.792 y T.P. 21.8117 del C. S. de la J., de conformidad con el poder aportado en la contestación de la demanda, vistos a folios 20 al 23 del archivo 09Contestación

De igual forma, se reconocerá personería para representar los intereses de la NACION - MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES - FOMAG al abogado BRAULIO JULIO SANCHEZ MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.723.571 y TP 239582 del C.S. de la J. en los términos del poder aportado con la contestación a la demanda, Folios 77 al 80 del archivo 09Contestación

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR, incorporar y decretar las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Negar la prueba solicitada por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por no ser pertinente para probar el objeto del litigio

CUARTO FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

QUINTO: De no apelarse el literal tercero de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, de conformidad



con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. El Agente del Ministerio Público delegado ante el despacho contará con el mismo término para emitir su respectivo concepto.

SEXTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEPTIMO: RECONOCER personería para representar los intereses del Departamento de Antioquia a la abogada GLADYS ZABRINA RENTERIA VALENCIA con cédula 43.990.792 y T.P. 21.8117 del C. S. de la J., de conformidad con el poder aportado en la contestación de la demanda, vistos a folios 20 al 23 del archivo 09Contestación

De igual forma, se reconocerá personería para representar los intereses de la NACION - MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES - FOMAG al abogado BRAULIO JULIO SANCHEZ MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.723.571 y TP 239582 del C.S. de la J. en los términos del poder aportado con la contestación a la demanda, Folios 77 al 80 del archivo 09Contestación

OCTAVO: notificar la presente decisión por medio de los canales digitales informados por las partes, los cales son: notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; gladyszabrina.renteria@antioquia.gov.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; procuraduria107notificaciones@hotmail.com; ejgarcia@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensa juridica.gov.co; luisjavierzapataabogado@gmail.com

NOVENO: el expediente lo puede ver en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/050013333001/201900003?csf=1&web=1&e=FTu6Oy

<p>Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 6 de julio de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2aa1e05be27c6960fcb34cc5de5636d52d51b323b35891554b26ec89fe57bc6

Documento generado en 06/07/2021 08:28:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>